Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a l

a Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **06943/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **XXX XXX XXX**, quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Malinalco,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

1. El diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés, sepresentaronvía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública registrada con el número **00144/MALINAL/IP/2023,** en la que requirió lo siguiente:

 *“En apego a la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Públicas, así como a la Ley de Trasparencias y Acceso a la Información del Estado de México, solicito en versión todas las actas en la que participo la sindicatura municipal, ya que forma parte de la comisión de limites territoriales en lo que va de este año de enero a agosto del 2023.” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega de la información: **A través de SAIEMEX.**
2. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.
3. El once (11) de octubre de dos mil veintitrés, el Particular interpuso recurso de revisión, señalando como:

**Acto impugnado**:

*“En apego a la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Públicas, así como a la Ley de Trasparencias y Acceso a la Información del Estado de México, solicito en versión pública todas las actas en la que participo la sindicatura municipal, ya que forma parte de la comisión de limites territoriales en lo que va de este año de enero a agosto del 2023.” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad**:

*“La LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Artículo 142, 143 fracción VI, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Artículo 166 establece que "Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.", por tal motivo invocando al mismo ordenamiento en su TÍTULO OCTAVO DE LA IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Artículo 179, fracción VII, La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información "A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento".” (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte Recurrente no realizó manifestaciones, por su parte, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado, a través del archivo que se describe enseguida:

* [**00144MALINALIP2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1926594.page): oficio S.M./168/09/2023 suscrito por el Síndico Municipal de Malinalco, en el que señaló *“…la Comisión de Límite Municipal está constituida, en la especie, para representar al Ayuntamiento en todas las reuniones de trabajo y recorridos de campo convocados por la Comisión Estatal como apoyo técnico para la celebración de convenios de reconocimiento de límites territoriales.*

*En consecuencia, esta Comisión de Límites Municipal, por su naturaleza, no se encuentra obligada a realizar sesiones ordinarias o extraordinarias.*

*Siendo así, no existen actas de sesión de la Comisión de Límites Municipal del periodo de enero a agosto de 2023”.*

1. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro.

##

## **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
2. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo **178** segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**
3. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento a la Particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

**Criterio 0001-15**

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

1. Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Expuesto lo anterior, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. El recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo al precepto legal contenido en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; de ahí que la actualización de alguno de éste trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
3. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:
* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el Particular en un primer momento.
1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del Particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En el presente caso, el Recurrente solicitó las actas de la Comisión de Límites Territoriales en las que participo la sindicatura municipal del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. **E**l **Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información según consta en el SAIMEX; razón por la cual, el Particular interpuso recurso de revisión.
3. Posteriormente, el **Sujeto Obligado** rindió el informe justificado correspondiente, oficio S.M./168/09/2023 suscrito por el Síndico Municipal de Malinalco, en el que señaló:

*“…la Comisión de Límite Municipal está constituida, en la especie, para representar al Ayuntamiento en todas las reuniones de trabajo y recorridos de campo convocados por la Comisión Estatal como apoyo técnico para la celebración de convenios de reconocimiento de límites territoriales.*

*En consecuencia, esta Comisión de Límites Municipal, por su naturaleza, no se encuentra obligada a realizar sesiones ordinarias o extraordinarias.*

*Siendo así, no existen actas de sesión de la Comisión de Límites Municipal del periodo de enero a agosto de 2023”.*

1. En ese sentido, es necesario traer a contexto el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal, que establece que los Ayuntamientos para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por Comisiones, en las que sus integrantes serán a propuesta del presidente municipal.
2. Ahora bien, respecto a la Comisión señalada por el particular, la Gaceta Municipal mensual del Ayuntamiento de Malinalco del veintinueve de julio de dos mil veintidós, en su punto V señala:

*“I. QUINTO. - El siguiente punto es el número V: Punto de acuerdo por el que el Ayuntamiento de Malinalco, Estado de México aprueba la modificación en la integración del Consejo Municipal de Límites Territoriales para ajustarla a la denominación y estructura dispuesta por el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.*

*Se procedió a someter a consideración el punto propuesto, por lo que se les preguntó: los que se encontraran por su afirmativa, se sirvieran manifestarlo levantando la mano, punto que fue aprobado en sus términos por UNANIMIDAD.*

*ACUERDOS:*

*PRIMERO.- El Ayuntamiento de Malinalco, Estado de México, con fundamento en los artículos 31 fracción I, 64, 65, 69 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV Y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; aprueba por UNANIMIDAD de votos de sus integrantes presentes, cambiar la denominación del “Consejo Municipal de Límites Territoriales” por el de Comisión de Límites Territoriales de Malinalco, Estado de México modificando su estructura para quedar como sigue:*

*a) La Síndico Municipal de Malinalco, Estado de México como Presidenta de la Comisión;*

*b) El Quinto y Séptimo Regidores Municipales de Malinalco, Estado de México*

*c) El Coordinador de Desarrollo Urbano de Malinalco, Estado de México;*

*d) Vocales.*

*1.- Director de Catastro como primer vocal;*

*2.- Director Jurídico como segundo vocal;*

*3.- Director de Obras Públicas como Tercer Vocal; y*

*4.- Director de Comunicación Social como Cuarto Vocal.*

*En los mismos términos, el Ayuntamiento de Malinalco, Estado de México autoriza al Presidente y Síndico Municipales a efecto de que puedan solicitar el apoyo técnico a la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México para la celebración de un convenio de reconocimiento y/o precisión de los límites territoriales del municipio, conforme al citado artículo 31 fracción III de la misma Ley Reglamentaria.*

*SEGUNDO. - La Comisión de Límites Territoriales de Malinalco, Estado de México tendrá permanencia hasta la conclusión de la presente administración municipal.*

*TERCERO. -Notifíquese el presente acuerdo a la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México a efecto de que conforme al artículo 31 fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV Y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se otorgue el acreditamiento respectivo a la Comisión de Límites Territoriales de Malinalco, Estado de México.*

*CUARTO. -En observancia de la fracción II del artículo 31 de la Ley de referencia, se instruye a los integrantes de la Comisión de Límites Territoriales de Malinalco, Estado de México a efecto de que asistan a todas las reuniones de trabajo y recorridos de campo a las que sean convocadas por la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México. Así también se les conmina a ejercer todas las funciones y/o atribuciones que la Ley y en su caso este cabildo les otorgue, siempre en beneficio de los intereses del municipio.*

*QUINTO. -Tienen entendido, el presente acuerdo, la Síndico y Regidores Municipales designados como integrantes de la Comisión de Límites Territoriales de Malinalco, Estado de México y se instruye al Secretario del Ayuntamiento a efecto de que notifique, el presente acuerdo, al resto de los integrantes de la Comisión, para su conocimiento y observancia.*

*SEXTO. -Se faculta al Presidente Municipal para que, en su oportunidad y en representación de este cabildo, lleve a cabo la toma de protesta de ley a los designados como integrantes de la Comisión de Límites Territoriales de Malinalco, Estado de México.*

*…”*

1. Como se advierte en el precepto legal señalado, la respuesta fue emitida por el Síndico Municipal, quien preside la Comisión de Límites Territoriales y que por lo tanto tiene atribuciones para generar, poseer y administrar la información solicitada. Así, dado que el área competente manifestó que de la temporalidad solicitada no hay actas de sesión de la Comisión de Límites Territoriales, se debe entender que la respuesta constituye hechos negativos, pues no se ha generado, poseído o administrado el documento relativo a lo solicitado por el Recurrente. Así, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que ante un hecho negativo resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis con número de registro digital 267287, que establece lo siguiente:

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.**

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

1. Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.
2. Ahora bien, este Órgano Garante advierte que la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado** trajo como consecuencia que se configurara el concepto jurídico de “negativa ficta”, misma que quedó insubsistente al emitir la información solicitada a través de un acto jurídico posterior como lo es el informe justificado.
3. En este sentido, es dable sostener que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
4. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

1. Así, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** **modificó** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local.
2. Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de esta, derivada de la solicitud de información pública.
3. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
4. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:
* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.
1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

1. Consecuentemente, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión **06943/INFOEM/IP/RR/2023**, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del Particular ha sido resarcida.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **06943/INFOEM/IP/RR/2023**, con fundamento en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al atender **lo solicitado a través del informe justificado, el recurso** de revisión quedó sin materia en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------